



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1950/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552323000226**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
 PRIMERO. Competencia. 2
 SEGUNDO. Sobreisimiento. 2
 TERCERO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió:

...
“Solicito conocer cuantos y cuanto nos ha costado a los habitantes del ayuntamiento el pago de la pinta bardas y espectaculares que ha puesto y contratado el Presidente Municipal, el síndico y los regidores. En donde hacen campaña al secretario de gobierno del estado de Veracruz.”
...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta, tal como se acredita a continuación:

Respuesta

Sin respuesta

— Documentación de la respuesta

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución, agregándose las constancias mencionadas en el numeral anterior, para su valoración en la presente resolución.

7. Comparecencia del Sujeto obligado. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, a través de la actividad "Enviar notificación al recurrente", a través del oficio **NAO/TES/2023-46**, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual pretende dar respuesta a lo solicitado, mismas que serán valoradas en la presente resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

Por lo que, se advierte que el presente expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Previo al estudio de los agravios es importante mencionar de forma particular el expediente **IVAI-REV/1950/2023/II**, correspondiente a la solicitud de información registrada en con el número **300552323000226**, en el cual se advierte que dicho expediente actualiza la causal se sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante el Ayuntamiento de Naolinco, solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el **antecedente número 1** de esta resolución.

De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naolinco, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, de ahí que, de autos se desprende que el sujeto obligado en la comparecencia del recurso, mediante la Síndica, documento una respuesta final que coincide con lo solicitado.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado **omitió** dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo establecido para ello.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

...
“EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER., NO DA CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. POR LO QUE SOLICITO CONOCER QUE HACE EL ivai PARA HACER CUMPLIR A LOS AYUNTAMIENTOS PARA CONTESTAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN”.
...

En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico
- [...]

En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque el sujeto obligado no registró una respuesta en la solicitud de acceso.

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, lo que se traduce en la ejecución o inexecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Naolinco, y el recurrente como otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran los documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante. Agravio indicó que no han dado respuesta a su solicitud.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados, a través de la actividad “Enviar notificación al recurrente”, mediante oficio **NAO/TES/2023-46**, suscrito por el Tesorero Municipal. Ahora bien, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, el Tesorero Municipal dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información solicitada, hecho que se evidencia en lo medular a continuación:

...

Oficio No. NAO/TES/2023-46
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD TRANSPARENCIA
Lugar y Fecha: Naolinco, Veracruz, 16 de Agosto 2023

LIC. LAURA ITZEL JIMENEZ LEMUS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER.
P R E S E N T E:

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta en respuesta a su oficio UT-NAO-014/2023, para informarle que este H. Ayuntamiento no ha efectuado gastos por la pinta de bardas ni la colación de espectaculares políticos.

Sin mas por el momento, agradezco la atención prestada al presente quedando a su órdenes.



AYUNTAMIENTO TESORERÍA
NAOLINCO
C.P. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA
TESORERO MUNICIPAL DE NAOLINCO, VER.

...

En ese tenor, se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, al haber

hecho de su conocimiento por parte del sujeto obligado la misma, mediante la actividad denominada “envió de notificación al recurrente”, por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, derivado de que el sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados en el apartado “*Enviar notificación al recurrente*” ya no es necesario darle vista al recurrente de las mismas documentales, tal como como lo establece el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

Artículo 199. Cuando el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como parte integrante del escrito a que se refiere el artículo 197, ponga a disposición la información solicitada por el recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine el ponente. **La información se pondrá a disposición del recurrente** si asistiere a la misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia o, en su defecto, **de no asistir a ésta, o no llevarse a cabo, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar, dentro de los tres días hábiles siguientes**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

No obstante, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del sujeto obligado al haberle sido notificada la respuesta del Tesorero Municipal, como se observa a continuación:

...

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Este H. Ayuntamiento no ha efectuado gastos por la pinta de bardas ni la colocación de espectaculares políticos

Caracteres restantes para escribir 3889

Nombre del archivo
rec_rev_1950.pdf

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

...

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que quedo sin efectos dentro de la sustanciación por la respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo, es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto

indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

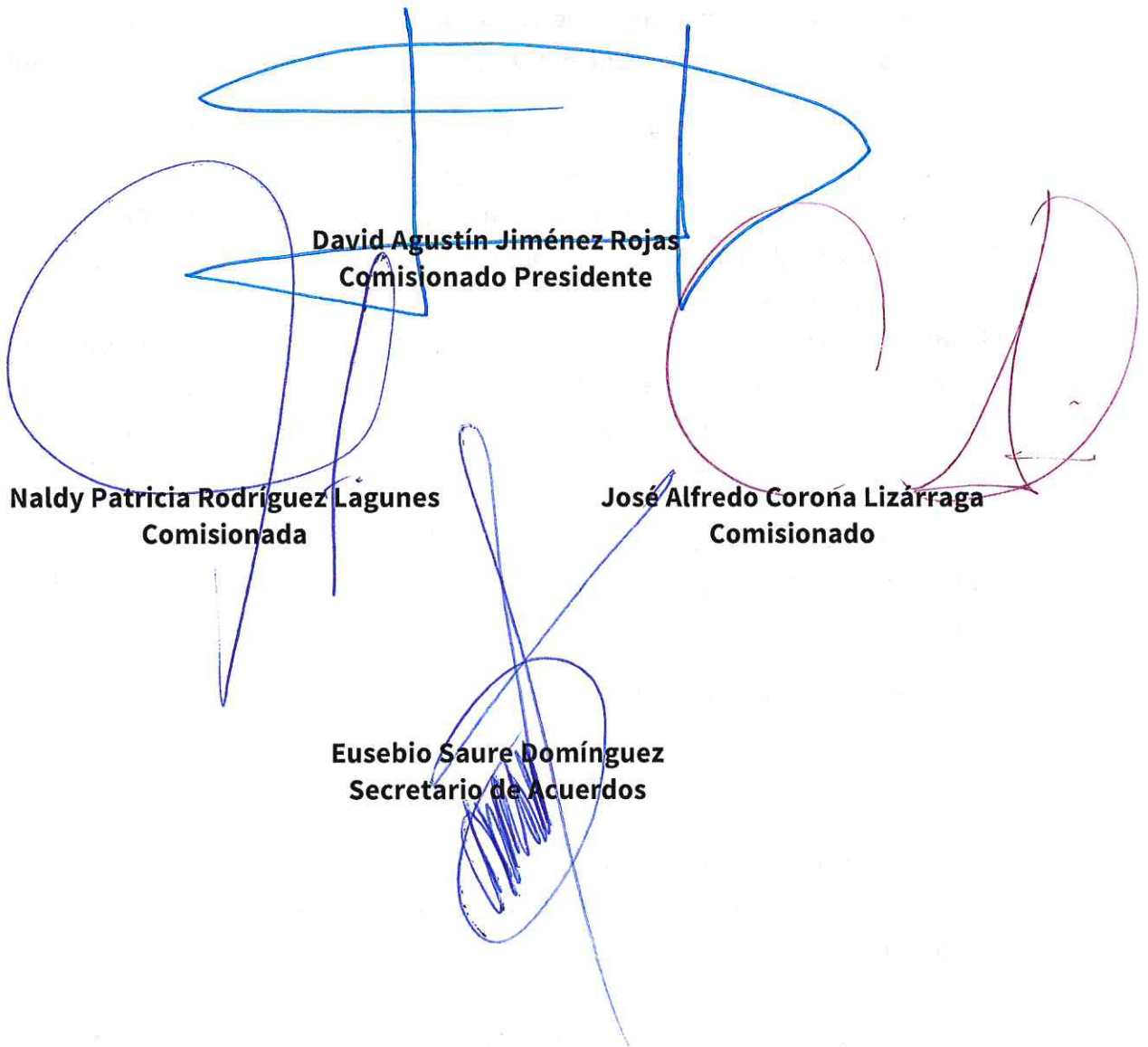
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1950/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1950/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, determinó **sobreseer** en el recurso de revisión IVAI-REV/1950/2023/II, ya que a partir de la lectura del escrito de inconformidad del particular, así como de las constancias que obran en autos, llegaron a la conclusión de que si bien el sujeto obligado omitió otorgar respuesta a la solicitud, motivando la interposición del recurso de revisión, no obstante, en la sustanciación del recurso de revisión compareció el ente entregado la información solicitada.

En el mismo proyecto, se indicó que, *si el objeto del proceso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que quedó sin efectos dentro de la sustanciación por la respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.*

Por lo que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Aun cuando comparto la premisa de que el sujeto obligado omitió en un primer momento la entregar la información peticionada, con la que diera una respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados y de esta manera cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Dicha omisión motivó la interposición del recurso de revisión, manifestado como agravio, que: *“EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER., NO DA CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, VIOLENTANDO MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. POR LO QUE SOLICITO CONOCER QUE HACE EL ivai(sic) PARA HACER CUMPLIR A LOS AYUNTAMIENTOS PARA CONTESTAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.”*

Sin embargó, en la sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado mediante oficio **NAO/TES/2023-46**, suscrito por el Tesorero Municipal, atendió los cuestionamientos de la solicitud, como se inserta:

...

Oficio No.- NAO/TES/2023-46
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD TRANSPARENCIA
Lugar y Fecha: Naolinco, Veracruz, 18 de Agosto 2023

LIC. LAURA ITZEL JIMENEZ LEMUS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER.
P R E S E N T E:

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta en respuesta a su oficio UT-NAO-014/2023, para informarle que este H. Ayuntamiento no ha efectuado gastos por la pinta de bardas ni la colación de espectáculos políticos.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada al presente quedando a su órdenes.

AYUNTAMIENTO TESORERÍA
NAOLINCO
C.P. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA
TESORERO MUNICIPAL DE NAOLINCO, VER.

...

...

A criterio de esta Ponencia, lo procedente era confirmar la respuesta otorgada por el ente obligado y no solo limitarse a sobreseer el presente asunto, ya que se debió realizar en el proyecto el análisis de la respectiva respuesta y sí la misma garantizó el derecho de acceso del particular.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán **confirmar**, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque en el fallo se indicó que el ente público fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud; sin embargo, en los registros electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión, atendiendo los cuestionamientos, lo cual se debió establecer en el fallo, lo que en el caso no aconteció.

De ahí que el Comisionado Ponente dejó de observar lo dispuesto en el artículo 216 fracción II de la Ley en la materia, como se inserta:

...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

...

II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;

...

En consecuencia, lo correcto era confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, ya que en los antecedentes y de las constancias de autos, se visualizó y se reconoce que el Ayuntamiento de Naolinco dio una respuesta en la sustanciación del recurso de revisión, y analizar que la misma garantizó el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso en estudio, los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito



de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De lo anterior, se concluye que, dentro de los términos contemplados para emitir un fallo, es que este debe ser claro y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia en su vertiente judicial.

Por consiguiente, mi voto particular obedece a que se debió confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, en los términos marcados en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de octubre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1950/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

